



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL –
SALA II

Causa n° 6473/2018

T., L. E. c/ ESTADO NACIONAL SECRETARIA DE
COMUNICACIONES s/AMPARO

Buenos Aires, 15 de diciembre de 2022.-

Y VISTO: el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada el día 3.12.2021 -allí fundado y replicado por la parte actora el 8.9.2022 (acordada de la CSJN n° 31/20, anexo II, punto II, apartado 2)- contra la sentencia dictada el 1.12.2021; y

CONSIDERANDO:

Los jueces Alfredo Silverio Gusman y Eduardo Daniel Gottardi
dijeron:

I.- En el pronunciamiento recurrido, el magistrado de la anterior instancia hizo lugar a la acción de amparo por mora de la administración y, en consecuencia, fijó el plazo de 20 días hábiles para que el Estado Nacional - Ente Nacional de Comunicaciones se expida en relación a la solicitud que motivaran las presentes actuaciones. Además, impuso las costas a la demandada vencida y reguló los emolumentos profesionales del letrado apoderado de la parte actora.

Para decidir de tal manera, el *a quo* consideró que si bien es cierto que el Ente Nacional de Comunicaciones no es el organismo que actualmente tiene a su cargo lo atinente al Programa de Propiedad Participada del Correo Argentino S. A., también lo es que -en alguna medida y en algún momento- fue el continuador de la Secretaría de Comunicaciones. En ese orden, destacó que los diferentes vaivenes institucionales no podían ser invocados frente a quien efectuó el reclamo, ya que -en definitiva- todas las dependencias involucradas dependen del Estado Nacional.

Con arreglo a ello, ponderó que surgía de las constancias de la



causa la presentación ante la ex Secretaría de Comunicaciones del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios el día 16.11.12; que ésta cumplía con los requisitos establecidos en el art. 16 del decreto nº 1759/72 y que a la fecha no ha obtenido respuesta alguna por parte del órgano competente.

Contra esta decisión se alza el Ente Nacional de Comunicaciones. En sus agravios, sostiene que resulta incorrecto sostener que la documentación presentada al inicio de las presentes permita considerar que aquella había recibido entrada por la mesa respectiva de la dependencia de la administración pública que indica la actora. Expone que la supuesta presentación que da fundamento a la presente acción no existe y que no se encuentra acreditada su presentación ante la administración pública, menos aún ante su dependencia. Alega que los extremos en los que las partes fundan su pretensión deben ser probados con arreglo a lo dispuesto por el art. 377 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Cita jurisprudencia que considera favorable a su postura. Esgrime que la sentencia resulta autocontradictoria y por ello resulta arbitraria. Por último, cuestiona la imposición de las costas a su parte.

Median, además, recursos contra la regulación de los honorarios profesionales -por altos y por bajos- los que serán estudiados al finalizar el presente acuerdo en caso de que así corresponda (confr. ambas presentaciones del 3.12.2021 según acordada de la CSJN nº 31/20, anexo II, punto II, apartado 2).

II.- Elevadas que fueron las actuaciones al Tribunal, se dio intervención al Ministerio Público Fiscal que en su ponencia propicia la confirmación del fallo recurrido. En ese sentido, destaca que esta Cámara ha reconocido, en diversos antecedentes jurisprudenciales, que la emplazada fue continuadora de la Secretaría de Comunicaciones en algún momento. Con arreglo a ello, sostiene que no existe en la sentencia la contradicción que invoca la recurrente. Además, con relación a la presentación acompañada por el emplazante en su escrito inaugural, resalta, especialmente, que la accionada no desconoció la autenticidad de la nota acompañada al presentar el informe del Poder Judicial de la Nación





CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL –
SALA II

Causa n° 6473/2018 artículo 28 de la ley n° 19.549, por lo que el agravio intentado ante esta instancia no resulta atendible.

III.- Así planteada la controversia, cabe señalar que - contrariamente a lo alegado en el recurso- el juzgador no ha eludido el tratamiento de la cuestión relativa a la falta de legitimación invocada por la ENACOM en su escrito del día 6.9.18. En el pronunciamiento apelado se puso de relieve la unicidad del Estado Nacional y que aun cuando fuera cierto que la demandada no es el organismo que actualmente tiene a su cargo lo relativo al Programa de Propiedad Participada del Correo Argentino S. A., también lo era que, en alguna medida y en algún momento, fue el continuador de la Secretaría de Comunicaciones conforme resulta de las propias manifestaciones de la accionada al contestar el informe del art. 8º, en tanto las competencias de la ex Secretaria de Comunicaciones fueron asumidas por la ex Autoridad Federal de Tecnologías de la información (AFTIC) y ésta, a su vez, fue continuada por el Ente Nacional de Comunicaciones, aunque posteriormente fueron devueltas las funciones a la actual Secretaría de Tecnologías de la Comunicaciones. De ahí, explicó el juzgador que el actor haya encauzado su acción contra el ENACOM (Ex Secretaría de Comunicaciones) sin que los vaivenes institucionales descriptos puedan ser invocados en su contra, siendo que todos los organismos involucrados dependen, en última instancia del Estado Nacional.

En razón de ello, no resulta veraz la afirmación del apelante en cuanto a la arbitrariedad que atribuye al decisorio y la omisión en el tratamiento de sus defensas. A lo que debe agregarse que, naturalmente, el hecho de que la Secretaría de Comunicaciones ya no exista dentro del organigrama estatal es una cuestión a la que el demandante es ajeno, ya que no es más que la consecuencia de distintas decisiones adoptadas en el ámbito del poder administrador. De allí que tal circunstancia tampoco es idónea para sustentar la improcedencia de la acción (confr. esta Sala, causas n°6481/18 del 1.03.21; 6453/18 del 3.8.22).

Por otra parte, tal como lo recuerda el señor Fiscal Federal en el dictamen incorporado a estos obrados el 8.11.22, esta Cámara ha desestimado la argumentación de la recurrente vinculada con su falta de legitimación. En



este sentido, cabe recordar que, en el pronunciamiento dictado el 17 de abril de 2019 en el expediente n° 31.478/16, caratulado “*Rutsch, Ruth Esther c/ Ente Nacional de Comunicaciones s/ amparo*”, la Sala I sostuvo que si bien es cierto que dicho ente no es el organismo que actualmente tiene a su cargo lo atinente al programa de propiedad participada del Correo Argentino S.A., también lo es que -en alguna medida y en algún momento- fue el continuador de la Secretaría de Comunicaciones. Se ponderó al respecto que las competencias de la ex Secretaría de Comunicaciones fueron asumidas por la ex Autoridad Federal de Tecnologías de la Información (AFTIC) y ésta, a su vez, fue continuada por el Ente Nacional de Comunicaciones, aunque posteriormente fueron devueltas las funciones a la actual Secretaría de Tecnologías de las Comunicaciones, perteneciente al Ministerio de Comunicaciones, luego disuelto y cuyas competencias fueron absorbidas por el Ministerio de Modernización, actualmente Secretaría de Modernización de la Jefatura de Gabinete de Ministros. En tales condiciones, esas oscilaciones institucionales no pueden ser invocadas en contra de quien formula el reclamo, siendo que todos los organismos involucrados en él dependen, en definitiva, del Estado Nacional. En sentido análogo se había pronunciado anteriormente la Sala III en la causa n° 31.743/16, en una resolución dictada el 16.3.18, así como esta Sala en las resoluciones referidas en el anterior párrafo.

Por último, y en orden a las alegaciones vertidas en el memorial por medio de la cual la demandada pretende desconocer la recepción del documento obrante a fs. 1, como así también invalidar los requisitos de su conformación y el sello inserto, se debe señalar que todo ello constituyen aspectos sobre los que no es admisible que el Tribunal se expida puesto que no fue sometido a la decisión del *a quo*, razón por la cual se encuentra fuera de la jurisdicción devuelta de esta Sala (conf. arts. 271 y 277 del Código Procesal). Para ello, basta con leer el informe producido por la representación estatal en los términos del artículo 28 de la ley n°19.549 (conf. fs. 16/19), en el que Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL –
SALA II

Causa n° 6473/2018





ENACOM no desconoció la documentación adjuntada al escrito de inicio por la demandante sino que se limitó a señalar que aquella no surgía de sus registros, lo que no es equiparable.

Por todo lo expuesto, corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto, con costas a la demandada por no encontrarse motivos para la dispensa (art. 68 del Código Procesal).

La jueza Florencia Nallar dijo:

Adhiero a la solución a la que arriban mis distinguidos colegas en lo relativo al fondo del asunto. Sin embargo, discrepo en cuanto a la imposición de costas a la accionada que resultó perdedora en este proceso.

Sobre este punto, sin ánimo de ser indulgente con la demora en que incurrió la autoridad administrativa y su desprecio por la regla de la oficialidad en el procedimiento, no puedo dejar de considerar que la parte actora formuló su presentación en el expediente administrativo en noviembre de 2012 permaneciendo indiferente sobre su resultado hasta el inicio de esta acción de amparo, casi seis años después (conf. fs. 1 y cargo de recepción obrante a fs. 7). Ese comportamiento de cierta desatención en la defensa de sus derechos, pudo llevar a la representación estatal a considerarse con derecho a resistir la pretensión de la amparista.

Dentro de ese marco, estimo que corresponde distribuir las costas del pleito en el orden causado.

En mérito a lo expuesto, sumado a los fundamentos expuestos por el Ministerio Público Fiscal en el dictamen del día 8.11.2022, que esta Sala comparte y hace suyos, por mayoría, **SE RESUELVE:** confirmar la sentencia apelada, con costas de ambas instancias a la demandada vencida (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

En atención al mérito, a la extensión y a la eficacia de las labores cumplidas en la anterior instancia, y a la naturaleza de la causa -que es un amparo por mora de la administración-, que no tiene un valor disputado directo y concreto, se reducen los honorarios del letrado apoderado de la parte actora, doctor Carlos L. Zapana, a la cantidad de 15 UMA, equivalente a la fecha en que se dicta la presente a la suma de pesos ciento cincuenta y seis mil



(\$156.000,00), los que fueron apelados por altos y por bajos, (arts. 1, 16, 20, y 51 de la ley nº 27.423 y acordada de la CSJN nº 25/22 -valor UMA \$10.400).

Por la gestión profesional desarrollada en la Alzada, se fijan los emolumentos del letrado apoderado de la parte emplazante, doctor Carlos L. Zapana en la cantidad de 5 UMA, equivalente a la fecha en que se dicta la presente a la suma de pesos cincuenta y dos mil (\$52.000,00) (arts. 30; 51 y concordantes de la ley nº 27.423 y acordada de la CSJN, ya mencionada).

Regístrese, notifíquese -al magistrado a cargo del Ministerio Público Fiscal en la modalidad requerida en su dictamen- y devuélvase.

